



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220100300	Ejecutivo Singular	Carlos Trespalacio Rojas	Jhon Menoyo Ruda	19/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requierase Al Pagador Big Cola Aje Group
08001418902120210031200	Ejecutivo Singular	Comercial Internacional De Equipos Y Maquinaria S.A.S. Navitrans	Gonzalo Jesus Suarez Quintero	19/10/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220040200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Gorrin	Luis Carlos Zambrano Martinez	19/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220033800	Ejecutivo Singular	Cooperativa CooCamior	Otros Demandados, Yesennia Herrera Polo	19/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210044400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Luis Fernando Lopez Lozano	20/10/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Novación

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b170053-d9ee-4dff-bace-d2b339fb60b6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 133 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230019700	Verbales De Minima Cuantia	Roberto Barrios Garrido	Diana Esther Barros Mercado	20/10/2023	Sentencia - Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitución Bien Inmueble

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4b170053-d9ee-4dff-bace-d2b339fb60b6



**Ref.** Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2022-00338-00.

**Demandante:** COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR".

**Demandado:** YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron las demandadas, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente requerir al pagador. Sírvase proveer, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 9 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" y en contra de YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA.

Las demandadas YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se les entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 9 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR" y en contra de YESENIA HERRERA POLO y CAROLD BARRANCO DE ALBA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$437.500 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso ejecutivo MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01003-00.**

**Demandante: CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS.**

**Demandado: JHON FREDDY MENOYO RUDAS.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó el demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente requerir al pagador. Sírvase proveer, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JHON FREDDY MENOYO RUDAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 30 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS y en contra de JHON FREDDY MENOYO RUDAS.

La notificación del demandado JHON FREDDY MENOYO RUDAS, se surtió por aviso, el día 14 de julio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador realizada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario acceder a la misma, a fin de que BIG COLA AJE GROUP, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero 30 de 2023, por este despacho judicial, en contra del demandado JHON FREDDY MENOYO RUDAS, en calidad de empleado de esa empresa. Previendo al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

*Proyectó: DDM*



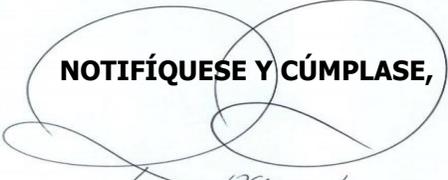
**RESUELVE:**

1. REQUIÉRASE al pagador BIG COLA AJE GROUP, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha enero 30 de 2023, por este despacho judicial, en contra del demandado JHON FREDDY MENOYO RUDAS, en calidad de empleado, la cual les fue comunicado a través del oficio No. 0080 de fecha febrero 03 de 2023.

ADVIÉRTASE al Pagador BIG COLA AJE GROUP, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 30 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS EDUARDO TRESPALACIOS ROJAS y en contra de JHON FREDDY MENOYO RUDAS.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$350.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
9. Condénese en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00402-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GORRION.**  
**DEMANDADO: LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente decretar nueva medida cautelar. Sírvase proveer, octubre 19 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

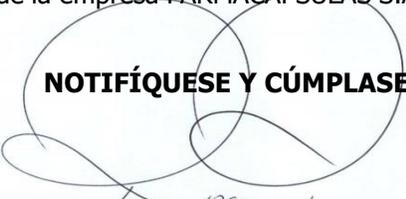
**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, por lo que el despacho accederá a decretar dicha medida.

**RESUELVE**

**DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **LUIS CARLOS ZAMBRANO MARTINEZ**, como empleado de la empresa FARMACAPSULAS S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00312-00.**

**Demandante: COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS NAVITRANS S.A.S.**

**Demandado: GONZALO JESÚS SUAREZ QUINTERO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACÉPTESE** la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, tal como lo solicitó la parte demandante.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00444-00.**  
**Demandante: KREDIT PLUS SAS.**  
**Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO.**

**INFORME SECRETARIAL:** señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, ya que la parte demandada cumplió lo pactado en el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de fecha 03 de agosto de 2023. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso ya que las partes suscribieron un nuevo pagare, conforme se pactó en el acuerdo de conciliación celebrado en audiencia de fecha 03 de agosto de 2023.

Recurriendo a lo establecido en el artículo 1687 de nuestro Código Civil, debe resaltarse, que la novación como figura jurídica es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedando ésta última extinguida, circunstancia que inevitablemente deriva en la carencia actual del objeto de litigio debido a su extinción, siendo entonces, procedente la terminación del proceso ante la inexistencia de causa para demandar.

En ese sentido, deberá informarse al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, que el proceso ejecutivo en referencia a la libranza KP 4078, por acuerdo entre las partes se realizó novación del crédito, el cual, el descuento que opera en la nómina del Sr. LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, por valor de \$443.000, no debe ser bajado del desprendible de pago hasta terminar el plazo de la nueva obligación que comprende de la cuota 1 con fecha inicial 30/09/2023 hasta la 92, con fecha de última cuota 28/02/2031. Que debe tener en cuenta que la novación de crédito no debe de afectar la antigüedad del descuento de Kredit Plus S.A. ante la pagaduría SED CORDOBA.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por novación, se hace necesaria la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 8-9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por novación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por novación.
5. **INFORMAR** al empleador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, que el proceso ejecutivo en referencia a la libranza KP 4078, por acuerdo entre las partes se realizó novación del crédito, el cual, el descuento que opera en la nómina del Sr. LUIS FERNANDO LOPEZ LOZANO, por valor de \$443.000, no debe ser bajado del desprendible de pago hasta terminar el plazo de la nueva obligación que comprende de la cuota 1 con fecha inicial 30/09/2023 hasta la 92, con fecha de última cuota 28/02/2031. Que debe tener en cuenta que la novación de crédito no debe de afectar la antigüedad del descuento de Kredit Plus S.A. ante la pagaduría SED CORDOBA.

*Proyectó: DDM*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 8-9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
7. **NO** condenar en costas.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Rad:** 08-001-41-89-021-2023-00197-00.

**PROCESO:** VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

**DEMANDANTE:** ROBERTO BARROS GARRIDO.

**DEMANDADO:** DIANA ESTER BARROS MERCADO.

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

El demandante **ROBERTO BARROS GARRIDO**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra **DIANA ESTER BARROS MERCADO**, para que previos los trámites del proceso verbal sumario se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y se ordene al demandado a restituir el bien inmueble ubicado en la Calle 64 No, 13b-34 en la ciudad de Barranquilla.

La demanda se fundamentó en los siguientes;

#### **HECHOS**

1. Que el demandante señor **ROBERTO BARROS GARRIDO**, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Calle 64 No, 13b-34 en la ciudad de Barranquilla, entregó en arriendo a la señora **DIANA ESTER BARROS MERCADO**, el inmueble arriba referido, mediante un "Contrato de Arrendamiento Verbal".
2. Que en el contrato de arrendamiento suscrito entre el arrendador y arrendataria se acordó un canon mensual de quinientos mil pesos (\$500. 000.00), por la arrendataria en forma directa al arrendador o a la persona delegada por él.
3. Que la demandada ha incumplido en forma reiterada con el pago de los cánones de arrendamiento de junio del año 2016 a enero del año 2017, adeuda además los años 2018,2019,2020,2021,2022, enero y febrero del año 2023, además adeuda todas las facturas de servicio público, tales como Agua y Luz.

#### **SINOPSIS PROCESAL**

El juzgado en providencia calendada 26 de abril de 2023, procedió admitir la demanda teniendo en cuenta que la misma reunía los requisitos formales contenidos en los artículos 82 y s.s y 384 s.s. del C.GP.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó la notificación de la demandada **DIANA ESTER BARROS MERCADO**.

La notificación de la demandada **DIANA ESTER BARROS MERCADO**, se surtió por aviso, el día 15 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Tramitado el proceso bajo los parámetros legales, se procede a proferir el fallo de instancia respectivo previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico (artículos 1973, 1977, 2028, 2037 C. Civil y 518 a 524 C. de Comercio).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta evidente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, se ha establecido la acción alternativa consagrada en el segundo inciso del artículo 1546 del C. Civil para cuando el otro contratante no ha cumplido lo pactado.

*Proyectó: ddm*



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Empero, conviene observar, que por cuanto el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción que tiene no es propiamente la de resolución, aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación.

En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contracto" es menester aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

Por otra parte, como bien es sabido el artículo 164 del C. G. del P. señala que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*", consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial acerca de los hechos base ya se de las pretensiones, excepciones, etc.

Y el artículo 167 *ibídem* estipula que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*", constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones, sin son del caso, no olvidando la facultad officiosa que imponen los artículos 169 y 170 de nuestro estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, el numeral 1º del párrafo 1º del artículo 384 del C.G.P. nos señala que: "*A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprosesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*".

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le incumbía a la parte demandante probar la relación contractual existente con respecto de la parte pasiva de la demanda, y para ello, allegó prueba extraprosesal, en los términos de los artículos 184, 191 a 205 del Estatuto Procesal; la cual da fe de la existencia del contrato de arrendamiento y sus requisitos esenciales.

Comprobada como se halla la relación jurídica sustancial de las partes en el proceso, corresponde ahora examinar los hechos asiento de las pretensiones, en contrapartida a lo estipulado en el acto jurídico celebrado.

La parte demandante invoca como fundamento de la acción, la mora por parte de la arrendataria, quien adeuda los cánones de arriendo de junio del año 2016 a enero del año 2017, adeuda además los años 2018,2019,2020,2021,2022, enero y febrero del año 2023, además adeuda todas las facturas de servicio público, tales como Agua y Luz.

Lo que constituye una afirmación indefinida la cual no requiere de prueba en atención a lo consignado en el inciso 4º del artículo 167 del C. G del proceso.

La notificación de la demandada DIANA ESTER BARROS MERCADO, se surtió por aviso, el día 15 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quienes dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Por su lado, el numeral 3º del artículo 384 *ejúsdem*, proclama que: "*Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*".

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ante el silencio legal de la parte demandada, probado el vínculo jurídico contractual de las partes y la no cancelación de los cánones de arriendo por parte de la demandada, son motivos suficientes para considerar demostrada la causal que determina la respectiva acción restitutoria, razón por la cual la pretensión esgrimida en ese sentido está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

1. Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ROBERTO BARROS GARRIDO, en calidad de arrendador y DIANA ESTER BARROS MERCADO, en calidad de arrendataria.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 64 No, 13b-34 en la ciudad de Barranquilla, que se individualiza y lindera así, Una casa junto con al lote de terreno, distinguida en su puerta principal de entrada con el numero 13B-30, situada en esta ciudad en la acera oriental de la calle 64 entre las Carreras13B, y 14 mide y linda, Norte;20.00 Mts, linda con la Carrera 14; Sur 20,00,Mts, linda con lote que se describe más adelante, Este: 4,50 Mts, Linda con predio ocupado por Juan Barraza Rangel, y Oeste: 4,50 Mts, linda con la Calle 64 en medio, conforme aparece registrado en la matricula inmobiliaria No. 040-76607 y escritura Pública No. 3268 26/10/2016 de la Notaría Cuarta de Barranquilla.
3. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia no se hiciere la entrega voluntaria del bien inmueble, para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al ALCALDE LOCAL de conformidad con la ubicación de los bienes para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Fijar en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, esto es, en \$1.160.000 las agencias en derecho a cargo de la demandada DIANA ESTER BARROS MERCADO, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del C. de G. del P, en concordancia con el numeral b del artículo 1 del Acuerdo PSAA-10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
5. Condénese en costas a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**